



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**INFORME TÉCNICO N° 177 -2019-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Sucesión normativa respecto al régimen disciplinario aplicable a los profesores  
b) Sobre la prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 29944  
c) Sobre la compensación de labores en sobretiempo y otro

Referencia : Documento con registro N° 1118-2019

Fecha : Lima, **29 ENE. 2019**

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, consultan a SERVIR lo siguiente:

- a) Una falta ocurrida en el año 2013 ¿Puede ser causal de destitución en un proceso instaurado en el año 2018?
- b) Si un profesor ingresa a la carrera pública magisterial en el año 2015 ¿puede ser sancionado por faltas cometidas en el año 2013?
- c) Un profesor contratado con una resolución laboral de 23 horas semanales ¿puede ser obligado a laborar 30 horas semanales sin considerarle las horas extras?
- d) ¿En qué consiste transgredir el literal d) del artículo 2 de la Ley N° 29944?

**II. Análisis**

**Competencia de SERVIR**

2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.

2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, SAGRHH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Sobre la sucesión normativa respecto al régimen disciplinario aplicable a los profesores**

2.4 En principio, cabe señalar que la Ley N° 24029, Ley del Profesorado (publicada el 15 de diciembre de 1984), fue modificada por la Ley N° 29062 (publicada el 12 de julio de 2007), siendo ambas normas





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

derogadas por la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial publicada el 25 noviembre 2012, en el Diario Oficial “El Peruano”.

- 2.5 En relación a lo señalado en el párrafo que precede, es pertinente mencionar que dada la sucesión normativa entre la Ley N° 29062 y la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (en adelante, LRM), el entorno normativo de esta última ha previsto el marco legal aplicable tanto a las investigaciones previas a la instauración de procesos administrativos disciplinarios como a los procedimientos iniciados con anterioridad a la vigencia de la misma.
- 2.6 En efecto, la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la LRM (en adelante, Reglamento de la LRM), vigente desde el 04 de mayo de 2013, referida a las denuncias y procesos administrativos en trámite, estipula, de un lado, que las investigaciones previas a la instauración de procesos administrativos disciplinarios que se encuentren en curso, se deben adecuar a las disposiciones de la LRM y a dicho reglamento.
- 2.7 De otro lado, con relación a los procesos administrativos disciplinarios instaurados con anterioridad a la vigencia de la Ley de Reforma Magisterial, la mencionada Disposición Complementaria Transitoria, dispone que estos “se regirán por la reglamentación vigente al momento de su instauración hasta su conclusión.”<sup>1</sup>
- 2.8 A tenor de lo antes indicado, un procedimiento disciplinario instaurado con anterioridad a la vigencia de la LRM debe continuar su tramitación bajo el amparo de la normativa que lo cobijó en su origen hasta su término, siendo el caso por tanto que la figura de la prescripción en dicho contexto debe ser aquella correspondiente al mencionado marco normativo.

#### **Sobre la prescripción en el proceso administrativo disciplinario de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**

- 2.8.1 Por su parte, el numeral 105.1 del artículo 105 del Reglamento de la LRM, establece que el plazo de prescripción de la acción disciplinaria, es de un (01) año computado desde que el Titular o quien tenga la facultad delegada tomó conocimiento de la falta a través del Informe Preliminar emitido por la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para profesores.
- 2.9 Debe entenderse que la norma antes señalada exige la emisión y remisión del respectivo informe preliminar al Titular de la Entidad o al que tenga la facultad delegada para su conocimiento, a efectos de que a partir de ese momento se compute el plazo de prescripción señalado en el artículo 105 del Reglamento de la LRM. Cabe precisar que dicho informe preliminar debe contener el pronunciamiento sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario.
- 2.10 Asimismo, el numeral 105.2 del artículo 105 del Reglamento de la LRM, establece lo siguiente:

*“Artículo 105.- Plazo de prescripción de la acción disciplinaria  
(...)*

*105.2. El profesor investigado plantea la prescripción como alegato de defensa y el titular de la entidad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. La acción se podrá declarar prescrita, disponiéndose el deslinde de responsabilidades por la inacción administrativa.*

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

**“CUARTA: Denuncias y procesos administrativos en trámite**

*Las investigaciones previas a la instauración del proceso administrativo disciplinario que se encuentren en curso, se deben adecuar a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento. En el caso de los procesos administrativos disciplinarios instaurados con anterioridad a la vigencia de la Ley, se regirán por la reglamentación vigente al momento de su instauración hasta su conclusión.”*





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

105.3. *La prescripción del proceso opera sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar”.*

- 2.11 Del mismo modo, la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU que aprueba la norma técnica denominada “Normas que Regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público”, en su artículo 53, establece que la prescripción será declarada de oficio o a petición de parte, debiendo la Comisión emitir un informe señalando las causas y presuntos responsables de la inobservancia de los plazos de prescripción regulados en el artículo 105 del Reglamento de la LRM.
- 2.12 En ese sentido, actualmente, ante la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario seguido contra un profesor o ex profesor sujeto a la Carrera Pública Magisterial, debe verificarse el plazo de prescripción contemplado en el numeral 105.1 del artículo 105 del Reglamento de la LRM, a efectos de determinar si la potestad disciplinaria de la entidad se encuentra vigente. De lo contrario, si dicha potestad ha decaído en el tiempo *-feneció-* corresponderá a la autoridad competente declarar la prescripción de la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

#### **Sobre la compensación de horas extras en las entidades de la administración pública**

- 2.13 Cabe señalar que el trabajo en sobretiempo o en horas extras, de ser entendida como *“aquel prestado en forma efectiva en beneficio del empleador fuera de la jornada ordinaria diaria o semanal vigente en el centro de trabajo (...)”*<sup>2</sup>.
- 2.14 Sobre el particular, corresponde mencionar que las leyes de presupuesto de ejercicios anteriores, así como el numeral 8.7 del artículo 8 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, establece que las entidades públicas, independientemente del régimen laboral que las regule, no se encuentran autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras.
- 2.15 Es así, que debido a la prohibición antes mencionada, en caso de producirse en el sector público trabajo en sobretiempo o en horas extras, este podría ser compensado con periodos equivalentes de descanso físico, lo cual no generaría gasto adicional a la entidad empleadora.
- 2.16 Dicha compensación debe ser realizada conforme a los criterios señalados en el Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral realizado en el año 2012, que precisa como requisito la autorización expresa del servidor, salvo que dicha autorización haya sido realizada con anterioridad o que por alguna norma interna - que haya sido de conocimiento previo por el trabajador – se establezca que el trabajo en sobretiempo será compensado con periodos equivalentes de descanso físico<sup>3</sup>.
- 2.17 En ese sentido, corresponde a las entidades de la administración pública, regular las horas laboradas en exceso por los servidores y su forma de compensación a través de documentos de gestión interna, con sujeción a lo dispuesto en la Ley.

#### **Sobre la trasgresión del literal d) del artículo 2 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**

- 2.18 Respecto a este extremo, debe tenerse presente que según lo dispuesto en el artículo 40 de la LRM, los profesores que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso

<sup>2</sup> Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral (2012), pág.27.

<sup>3</sup> Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral (2012), pág.34.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

- 2.19 Ahora bien, apreciamos que en el literal d) del artículo 2 de la LRM, se contempla como uno de los principios del régimen laboral del magisterio público el **“Principio del derecho laboral: Las relaciones individuales y colectivas de trabajo aseguran la igualdad de oportunidades y la no discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda insalvable”**.
- 2.20 En ese sentido, corresponderá a cada entidad investigar y hacerse de los medios probatorios que le resultaran suficientes para establecer la existencia o no de responsabilidad administrativa por la transgresión de los principios del magisterio público, ello de conformidad con el Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>.

### III. Conclusiones

- 3.1 Conforme a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, los procesos administrativos disciplinarios instaurados con anterioridad a la vigencia de dicha ley, deben regirse por la normatividad vigente al momento de su instauración hasta su término.
- 3.2 En el marco de un procedimiento administrativo disciplinario seguido contra un profesor o ex profesor sujeto a la Carrera Pública Magisterial, debe verificarse el plazo de prescripción previsto en el numeral 105.1 del artículo 105 del Reglamento de la LRM, a fin de determinar si la potestad disciplinaria se encuentra vigente. De lo contrario, si dicha potestad ha decaído en el tiempo *-feneció-* corresponderá a la autoridad competente declarar la prescripción de la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.
- 3.3 Las leyes de presupuesto de ejercicios anteriores, así como el numeral 8.7 del artículo 8 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, establece que las entidades públicas, independientemente del régimen laboral que las regule, no se encuentran autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras. Por tanto, corresponde a las entidades de la administración pública, regular las horas laboradas en exceso por los servidores y su forma de compensación a través de documentos de gestión interna, con sujeción a lo dispuesto en la Ley.
- 3.4 Corresponderá a cada entidad investigar y hacerse de los medios probatorios que le resultaran suficientes para establecer la existencia o no de responsabilidad administrativa por la transgresión de los principios del magisterio público, ello de conformidad con el Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Atentamente,

CYNTHIA SÙ LAY

Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/gari

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2019.

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“(…)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ella.”